Año de 1950 Lunes 24 de Julio Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre...........	45,00	íd.	Un semestre...........	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de Julio de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar a don Pascual Marín Pérez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 6 de Abril de 1943 («D. O.» núm. 100) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con la categoría de Comandante y en las condiciones que determina el artículo 7.° del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de Junio del mismo año («D. O.» núm. 142), a don Pascual Marín Pérez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Laguna, quedando afecto a la Primera Región Militar (plaza de Segovia).

Madrid, 6 de Julio de 1950.—Dávila.

(Del B. O. del E., 17 Julio, n.° 198.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de Junio de 1950 por la que se determinan los «sistemas de compensación» aplicables por la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepíos y Mutualidades Laborales.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 27 de Marzo de 1950, al determinar en su artículo tercero las funciones de la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepíos y Mutualidades Laborales, incluye en el apartado d) «la compensación derivada del traspaso de cuotas o reservas como consecuencia de la agregación o segregación de afiliados, o grupo de éstos, entre las Mutualidades o Montepíos Laborales».

Posteriormente, la Orden de 16 de Mayo, al desarrollar los conceptos de afiliación, cotización y garantía de los trabajadores frente a las Empresas insolventes, plantea diversos supuestos y encomienda a la Caja su Compensación.

Como quiera que ambas disposiciones se abstuvieron expresamente de fijar los métodos de compensación y de reaseguro con objeto de que fueran regulados con independencia en cada caso, se hace ahora preciso determinar el sistema compensatorio a cada uno aplicable.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° **Devolución de cuotas por afiliación indebida.** — Todo asociado o grupo de asociados que no estando obligado a afiliarse a ninguna Entidad de Previsión Laboral lo hubiera efectuado de buena fe en alguna de ellas, podrá solicitar de la misma la devolución de cuotas ingresadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo octavo de la Orden ministerial de 16 de Mayo de 1950. Esta devolución puede asimismo ser ordenada directamente por el propio Montepío o Mutualidad.

Para la resolución de los expedientes de devolución de cuotas será preciso que se incorpore a los mismos una resolución de la Autoridad competente, en la que se determine la norma laboral que afecte a la Empresa o trabajador de que se trata.

Declarada la afiliación indebida, se recabarán de la Empresa los datos necesarios para la confección de la oportuna nómina de devolución y la Mutualidad reintegrará a la misma el 50 por 100 de las cuotas impropiamente ingresadas, con cuya cantidad la Empresa entregará a los productores que permanezcan en ella la cuota obrera que les corresponda. El resto se liquidará en el momento en que la Empresa devuelva la nómina firmada por los trabajadores.

Las cuotas correspondientes a los productores que hubieran sido baja en la Empresa, se pondrán al cobro en la propia Entidad de Previsión Laboral, que deberá notificar o dar la publicidad oportuna para conocimiento de los interesados o de sus derechohabientes, los cuales, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de notificación o publicación, procederán a retirarlas, entendiéndose que transcurrido ese plazo sin presentarse reclamación alguna, se renuncia a las cuotas que habrían de devolverse, cuyo importe se ingresará en la Caja de Coordinación y Compensación, para las atenciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Cuando a consecuencia de la afiliación indebida la Entidad de Previsión Laboral hubiere procedido al pago de prestaciones, deducirá su importe de la cuota obrera correspondiente al productor beneficiario, y cuando la cuantía de la prestación fuera superior al importe total de las cuotas de cuya devolución se trata, el beneficiario no se hallará obligado a reintegrar el montante de esta diferencia, subrogándose la Caja de Coordinación y Compensación en la deuda de estos productores para con el Montepío o Mutualidad.

Art. 2.° **Transferencias de cuotas por afiliación errónea.**—El traspaso de cuotas que se deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado b) del artículo octavo de la Orden de 16 de Mayo de 1950, cuando por error se haya producido la cotización a un Montepío o Mutualidad Laboral, correspondiendo según las disposiciones vigentes, la afiliación a otro distinto se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

La Institución que afilió erróneamente a la Empresa o productor deberá transferir a la que corresponda el importe de la cotización percibida, menos las prestaciones satifechas.

Si la cotización que proceda ingresar en el nuevo Montepío fuera superior a la efectuada en la primera Institución, la Empresa satisfará la diferencia sin recargo de demora, siempre que el ingreso se realice en los plazos que en cada caso autorice el Organo Rector correspondiente.

Si, por el contrario, las cotizaciones a ingresar en la nueva Institución fueran inferiores, la Empresa y los trabajadores tendrán derecho a que se les devuelva la diferencia que resultare en su favor.

Las prestaciones concedidas y pagadas en la primera Entidad serán revisadas por el nuevo Montepío de acuerdo con sus Estatutos. Si las prestaciones de la nueva Entidad fueran superiores se abonará la diferencia con efecto retroactivo.

Por lo que respecta a la devolución de diferencias de cuotas, reintegro de la parte de prestaciones indebidamente abonadas a los beneficiarios o compensación de este déficit por la Caja de Coordinación y Compensación, se seguirán las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.° **Traspaso de asociados por disposición legal.**—En el supuesto de que por disposición legal, un grupo de asociados o todo un sector laboral afiliado a un Montepío hubiera de pasar a integrarse en otro distinto, la Caja de Coordinación y Compensación realizará las operaciones de liquidación del grupo y fijará la cantidad que, la Entidad de procedencia ha de abonar y la de destino percibir como compensación económica.

Los cálculos y estudios que requiera la determinacón de dicho importe se efectuará por los Organos correspondientes de la Caja, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 8.° de la Orden ministerial de 27 de Marzo de 1950, mediante expediente incoado para cada caso a la vista de los datos técnicos y contables tanto del grupo que se traspasa como del Montepío del que se segrega, y teniendo en cuenta el contenido de la disposición que ordenó el cambio de Mutualidad.

El reconocimiento de períodos de cotización a que se refiere el artículo 27 de la Orden ministerial de 16 de Mayo de 1950, corresponderá a cargo de la Institución a que el grupo se traspasa, para la totalidad de los productores que cotizaron en el mismo. Las repercusiones económicas que en el futuro pueda ocasionar este reconocimiento de períodos de cotización se entenderán compensadas con la transferencia de fondos ordenada.

Art. 4.° **Compensación por fusión o absorción de entidades.**—En el caso de liquidación de Entidades por fusión o absorción con otra u otras, y por tratarse de cambio de Entidad, de todo un sector laboral en virtud de una disposición legal, serán de aplicación las mismas normas establecidas en el artículo precedente.

La Caja de Coordinación y Compensación en este caso especial, a la vista de las cuentas de liquidación que establezca, se hará cargo del déficit que pudiera existir en la cobertura de las pensiones concedidas por el Montepío disuelto.

Si efectuada la compensación por la fusión se observara en los resultados del nuevo Montepío la existencia de una desviación permanente, de sentido desfavorable, regirá lo dispuesto en el apartado b) del artículo 3.° de la Orden ministerial de 27 de Marzo de 1950, en relación con el apartado d) del artículo 8.° de la misma disposición.

Art. 5.° **Compensación por insolvencia empresaria.**—Las cantidades que los Montepíos y Mutualidades Laborales hayan entregado a sus asociados por causa de insolvencia empresaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 16 de Mayo de 1950, se compensarán por la Caja en la parte proporcional de prestación que corresponda a las cuotas impagadas, hasta el máximo de 70 por 100 del importe total del beneficio concedido.

Art. 6.° **Traslado de asociados por cambio de actividad.**—Las repercusiones económicas a que dé lugar en las Instituciones de Previsión Laboral la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden ministerial de 16 de Mayo de 1950, a consecuencia de

cambio de actividad laboral de trabajadores o empresas, se compensarán por el Montepío de procedencia en la parte proporcional de prestación que corresponda al período de cotización necesaria para completar el plazo de carencia en la nueva Institución.

Cuando la prestación concedida no figure en los Estatutos de la Entidad de donde se segregó el productor, la Caja de Coordinación y Compensación tomará a su cargo dicha compensación.

A tal efecto, la Caja llevará por cada Montepío, Mutualidad o Caja de Empresa una cuenta, que saldará anualmente mediante las transferencias de fondos que procedan.

Art. 7.° La Caja de Coordinación y Compensación podrá realizar la verificación y comprobación de los datos que hayan de servir de base para las compensaciones reguladas.

Art. 8.° La presente disposición entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y tendrá efecto retroactivo, excepto para aquellos casos que con anterioridad hayan sido objeto de resolución expresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1950.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del B. O. del E., 28 Julio, n.° 179.)

1436

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a los Alcaldes dependientes de mi Autoridad, la prohibición existente sobre salida de trigos de esta provincia, incluso de aquellos que si bien hayan sido cultivados fuera de ella hubieran sido trillados y recolectados dentro de la misma; significándoles que el Servicio Nacional del Trigo tiene establecidos en sitios estratégicos almacenes para la recepción de dichos productos, evitándose con ello posibles ventas y transportes clandestinos de cereales a otras provincias.

Reiterando a las fuerzas de la Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad vigilen los transportes de cereales por carretera, en evitación de lo que anteriormente queda expuesto.

Segovia, 21 de Julio de 1950.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1428

CARBONERO EL MAYOR

SUBASTA

El día veinticinco de Agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, del Concejal en funciones de Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la apertura de proposiciones para la contrata mediante subasta pública de las obras de construcción de edificio para Depósito municipal en esta localidad, sobre un solar propiedad del Ayuntamiento, sito en la calle de la Amargura, número 42, que constará de tres compartimientos, sirviendo de base el tipo de tasación de cuarenta y nueve mil novecientas veinte pesetas con cuarenta y ocho céntimos (49.920,48 pesetas).

Se llevará a efecto esta liquidación por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo los licitadores presentar las proposiciones en papel de la clase 6.ª durante las horas de oficina de los días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta la hora anterior a la de apertura, acompañándose, además de la cédula personal corriente o documento de identidad del licitador, el resguardo que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja municipal, que consiste en el 2 por 100 del importe del presupuesto, que asciende a novecientas noventa y ocho pesetas y cuarenta céntimos (998,40).

La fianza definitiva que habrá de consignar el que resulte adjudicatario para garantizar el cumplimiento del contrato, será de mil novecientas noventa y seis pesetas y ochenta céntimos (1.996,80), equivalentes al 4 por 100 del presupuesto.

El proyecto, memoria, planos, presupuesto y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días laborables, hasta el de su celebración.

La adjudicación se hará a la proposición que con tendencia a la baja en precio resulte más ventajosa a juicio de la Corporación y ofrezca mayores garantías técnicas y económicas, viniendo el contratista obligado a cumplir estrictamente las condiciones que constan en el pliego de las económicas y facultativas, no pudiendo pedir alteración de precio ni rescisión de contrato de no existir disposición legal de obligado cumplimiento.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios de subasta, reintegro del expediente, honorarios de Arquitecto, Aparejador y todos aquellos que como consecuencia de esta contrata puedan derivarse, viniendo igualmente obligado al cumplimiento de las leyes sociales con respecto al personal a su servicio.

El contratista queda obligado a dar principio a las obras dentro de los diez días siguientes al en que le sean adjudicadas definitivamente, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de dos meses, a partir de referida fecha; salvo causas de fuerza mayor.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los Abogados con ejercicio en la capital de provincia.

Las cuestiones que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato las resolverá el Director facultativo de la obra, siempre dentro de las normas establecidas en derecho, ventilándose en esta localidad, y en lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones complementarias vigentes.

El modelo a que habrá de ajustarse la proposición para optar a esta subasta será el siguiente:

Modelo de proposición

«Don..., con domicilio en..., provisto de cédula personal número..., clase..., o documento de identidad, que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de construcción de un edificio para Depósito municipal en Carbonero el Mayor, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día... de... de 1950, por la cantidad de... pesetas (en letra), y con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto para esta subasta, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del licitador). En el sobre: «Proposición para optar a la construcción de un edificio para Depósito municipal en Carbonero el Mayor (Segovia)».

Carbonero el Mayor a 20 de Julio de 1950.—El Alcalde, David Rubio.

1422

AGUILAFUENTE

En sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 19 del actual, se acordó aprobar el proyecto de presupuesto extraordinario que se tramita para la pavimentación de diversas calles y de la travesía del pueblo, por un importe nivelado de cuatrocientas noventa mil setecientas diecinueve pesetas con cuarenta y siete céntimos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del artículo 241 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales; advirtiendo que en la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos que lo integran, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados en el mismo presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ateniéndose a lo determinado en el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

En Aguilafuente a 19 de Julio de 1950.—El Alcalde, José Martín Pascual.

1421

ARCONES

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto extraordinario confeccionado para atender a los fines que en el mismo se expresan, se halla expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto sobre Ordenación provisional de las Haciendas Locales, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas por las causas que enumera el párrafo 3.° del citado artículo.

Arcones, 17 de Julio de 1950.—El Alcalde, Matías Cubero.

Instruídos expedientes de suplementos y habilitación de créditos con transferencias para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en ellos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Arcones, 17 de Julio de 1950.—El Alcalde, Matías Cubero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1419

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado se tramita juicio especial de la legislación de arrendamientos rústicos, ejercitando la acción de retracto arrendaticio, por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en nombre de don Andrés de Lapuente Fernández, contra otro y los que se crean con derecho a la herencia de don Pablo Herrero María, vecino que fué de Zarzuela del Monte y que falleció en Madrid en Mayo del corriente año, y por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar a dichos demandados, de paradero y domicilio desconocidos, a fin de que en el término de quince días contesten dicha demanda por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Segovia a trece de Julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Ricardo Villa.

1423

SANTA MARIA DE NIEVA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos que se tramitan en este Juzgado de Primera Instancia de Santa María de Nieva, a instancia del Procurador don Amós Llorente Migueláñez, en nombre y representación de don Pablo Martín García, vecino de Nava de la Asunción, contra don Pedro Herrero Aranda, vecino de Coca y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de 12.239,99 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Santa María de Nieva a seis de Julio de mil novecientos cincuenta.—El señor don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Pablo Martín García, mayor de edad, casado, funcionario de Correos y vecino de Nava de la Asunción, representado por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez y dirigido por el Letrado don Manuel Flores Villamil, y de la otra, como demandado, declarado en rebeldía, don Pedro Herrero Aranda, mayor de edad, casado, resinero y vecino de Coca y en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de cantidad; y *Fallo:* Que estimando la demanda deducida por don Pablo Martín García y en su representación por el Procurador don Amós Llorente Migueláñez, con ejercicio de acción personal, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a Pedro Herrero Aranda demandado, a que pague al actor la cantidad de doce mil doscientas treinta y nueve pesetas con noventa y nueve céntimos que le adeuda, intereses legales desde 1.° de Abril de 1946 hasta el total entrega de dicha suma, y expresamente impongo las costas del juicio al demandado. Para notificar esta sentencia al demandado, dada la situación de rebeldía, téngase presente lo dispuesto en la Sección 4.ª, Título VI del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 769 de la propia Ley.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Coullaut Mendigutia.—Rubricado».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Pedro Herrero Aranda, vecino de Coca y en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Santa María de Nieva a siete de Julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, P. S., Julián González.

IMPRENTA PROVINCIAL